

“2011, Año del Ciento Cincuenta Aniversario de la Institucionalización del Poder Legislativo del Estado de Campeche”

Oficio VG/663/2011/Q-207/10-VG
Asunto: Se emite Recomendación
a la Procuraduría General de Justicia del Estado
San Francisco de Campeche, Campeche, a 31 de marzo de 2011

C. MTRO. RENATO SALES HEREDIA

Procurador General de Justicia del Estado.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentadas por el **C. Rubén Darío Banda García, en agravio propio** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES:

Con fecha 04 de marzo de 2010, a solicitud del C. Rubén Darío Banda García, se radicó el expediente 041/2010-VG, mediante el cual se emitió una propuesta de conciliación dirigido al Procurador General de Justicia del Estado, con la finalidad de que se realizan a la brevedad posible las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa 197/CALK/2009, siendo aceptada por esa autoridad que le dio cumplimiento mediante el oficio 327/2010 de fecha 09 de abril del año que antecede.

Posteriormente, en virtud de lo anterior, con fecha 12 de octubre del 2010, el **C. Rubén Darío Banda García**, presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del agente del Ministerio Público destacamentado en Calkiní, Campeche, por considerarlo responsable de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **207/2010-VG** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS:

El **C. Rubén Darío Banda García**, en su escrito de queja, manifestó:

“...que no me acuerdo del día en que me constituí a la Subprocuraduría de Control de Procesos ubicada en San Francisco Kobén, para saber el estado que guardaba mi asunto, ya que el Ministerio Público, había ejercitado la acción penal por el ilícito de Daño en Propiedad Ajena, la Fiscal encargada de mi asunto me informó que no había sido procedente por que no se había ejercitado la acción penal dentro del término correspondiente.

Entiendo que si no se realizó por el término correspondiente, luego entonces es por causas inherentes a la autoridad investigadora lo que ocasiona un detrimento patrimonial, pues como víctima del delito no podré obtener la reparación del daño y los gastos que erogué al momento de trasladarme en varias ocasiones a esta Ciudad...”(SIC).

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES:

Con fecha 12 de octubre de 2010 compareció espontáneamente ante este Organismo el C. Rubén Darío Banda García, para recibir asesoría jurídica respecto a hechos presuntamente violatorios de derechos humanos ocasionados por el Agente Ministerial destacamentado en Calkiní, por lo que después de brindársela y obtener mayor información al respecto, se procedió a recepcionarle su queja en agravio propio, en contra de ese servidor público.

Mediante oficios VG/2215/2010/207-Q-2010 y VG/2435/2010/207-Q-10, de fechas

14 de octubre y 8 de noviembre del año que antecede, se solicitó al Maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos referidos por el quejoso, petición que fue atendida mediante el oficio 014/2011, de fecha 07 de enero del actual, signado por el Licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de esa Representación Social, al cual anexó diversos documentos.

Mediante oficios VG/2216/2010/207-Q-10, de fecha 14 de octubre del año próximo pasado, se solicitó a la Licenciada Miriam Rodríguez Collí, Juez Tercero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, copias certificadas de la causa penal número 194/09-10/3PI, petición que fue debidamente atendida mediante oficio 715/10-2011/3P-I, de fecha 21 de ese mismo mes y año, suscrito por esa autoridad jurisdiccional.

EVIDENCIAS:

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- Oficio VG/446/2010, de fecha 09 de marzo de 2010, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado, derivado del expediente 041/2010-VG que se iniciara a instancia del C. Rubén Darío Banda García, mediante el cual se dictará una propuesta de conciliación.

2.- Oficio 327/2010, de fecha 09 de abril de 2010, suscrito por el Licenciado Luis Sansores Serrano, Director Técnico Jurídico encargado de la Visitaduría General, mediante el cual esa Representación Social da cumplimiento a la mencionada propuesta de conciliación.

3.- El escrito de queja presentado por el C. Rubén Darío Banda García, ese mismo día.

4.- Informe de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rendido mediante el oficio 014/2011, de fecha 07 de enero del presente, signado por el Licenciado Gustavo Jiménez Escudero, Visitador General de esa dependencia, al cual adjuntó diversas documentales.

5.- Copia certificada de la causa penal 194/09-2010/3P-I, radicada en contra de los CC. M.R.V y J.E.A¹, por el delito de daño en propiedad ajena a título doloso querellado por el C. Rubén Darío Banda García.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las documentales que obran en el expediente de mérito se aprecia que el 14 de abril de 2009, el C. Rubén Darío Banda García presentó su querrela ante el Licenciado Juan Carlos Jiménez Sánchez, agente del Ministerio Público de Guardia, en contra del C. J.E.A y/o quien resulte responsable por el delito de Daños en Propiedad Ajena y Amenazas, radicándose la constancia de hechos número BMH/1859/2009; que al día siguiente fue remitida al agente del Ministerio Público destacamentado en Calkiní (por incompetencia en razón de territorio) para su debida continuidad e integración. Con fecha 05 de junio de 2009, el Licenciado Luciano Pacheco Salazar, titular de la agencia foránea referida, asignó el número 197/CALK/2009 a la indagatoria en cuestión, realizando tres diligencias de fondo, la cual fue remitida el 14 de abril de 2010 al Director de Averiguaciones Previas, para ser consignada el 16 de Abril de 2010 ante el Juez Penal en Turno, donde le fue asignado el número 194/09-2010/3PI, negando esa autoridad jurisdiccional la orden de aprehensión en contra de los presuntos responsables por haber operado la prescripción de esa causa penal.

¹ Reservamos sus identidades y se utilizan sus iniciales toda vez que las personas son ajenas al procedimiento de queja.

OBSERVACIONES

El quejoso manifestó en su escrito inicial que: **a)** el 14 de abril del 2009, presentó ante el Licenciado Juan Carlos Jiménez Sánchez, Agente del Ministerio Público de Guardia, su querrela en contra del C. J.E.A y/o quien resulte responsable por el delito de Daños en Propiedad Ajena y Amenazas, iniciándose la constancia de hechos número BMH/1859/2009, **b)** que después de interponer su inconformidad y aportar pruebas, compareció en algunas ocasiones a la agencia del Ministerio Público destacamentada en Calkiní, **c)** sin embargo, el Representante Social ante un retraso injustificado consignó la Averiguación Previa cuando ya había prescrito el delito.

Al informe rendido por el Licenciado Gustavo Jiménez Escudero, Visitador General de esa Procuraduría, mediante el oficio 979/2010, se adjuntó la siguiente documentación:

- Oficio 859/2010, de fecha 28 de octubre de 2010, dirigido al Licenciado José Luis Sansores Serrano, encargado de la Visitaduría General de esa Representación Social, por ausencia de su titular, suscrito por el **Licenciado Carlos Román Mex Domínguez**, agente del Ministerio Público del Fuero Común en el destacamento de Calkiní, en el que señaló:

*“...con motivo del similar VG/2215/2010, derivado de la queja de C. Rubén Dario Banda García, en agravio propio, en contra del Agente del Ministerio Público de Calkiní, Campeche y de los hechos narrados por el quejoso, no se menciona, fecha, día y número de expediente, por lo que quiero suponer de que el expediente, al cual se refiere el quejoso es el número de **averiguación previa 197/CALK/2009, por el delito de daños en propiedad ajena, radicado el día 5 de Junio del año 2009, en la Agencia del Ministerio Público de Calkiní, Campeche, querellado: Rubén Dario Banda García, en contra de los CC. M.R.V. y J.E.A., mismo expediente que fue turnado para su correspondiente, consignación al Director de Averiguaciones Previas, el día 14 de abril del 2010, mediante oficio de***

*número 287/2010, así mismo quiero hacer mención de que el suscrito, tomo posesión de la Agencia del Ministerio Público de Calkiní, Campeche, el día **16 de octubre del año en curso**, desconociendo más en relación a dicho expediente antes señalado....” (SIC).*

Con el ánimo de allegarnos de mayores elementos que nos permitieran emitir una resolución en el presente expediente, se solicitó al Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, copias certificadas de la causa penal derivada de la querrela presentada por el C. Ruben Dario Banda García, por el delito de Daños en Propiedad a Título Doloso, en contra de los CC. M.R.V. y J.E.A., de cuyo estudio es posible advertir las siguientes constancias de relevancia:

1).- Inicio por comparecencia, del día **14 de abril de 2009**, a las 14:03 horas, ante el Licenciado Juan Carlos Jiménez Sánchez, agente del Ministerio Público de guardia, por el C. Rubén Darío Banda García, por medio de la cual interpuso formal querrela en agravio propio por el delito de Daños en Propiedad Ajena y Amenazas en contra del C. J.E.A. y/o quien resulte responsable.

2).- Acuerdo de incompetencia en razón de territorio, de fecha **15 de Abril de 2009**, suscrito por el Licenciado Juan Carlos Jiménez Sánchez, agente del Ministerio Público, mediante el cual turna el expediente BMH/1859/2009, a su homólogo destacamentado en Calkiní, Campeche.

3).- Acuerdo de radicación de fecha **05 de junio de 2009**, a través del cual el **Licenciado Luciano Pacheco Salazar**, en ese entonces titular de la agencia del Ministerio Público destacamentado en Calkiní, hizo constar que se tenía por recibido del Licenciado Juan Carlos Jiménez Sánchez, agente ministerial de guardia el expediente antes citado, radicándose la indagatoria en el Libro de Gobierno bajo el número **CH-197/CALK/2009**, acordándose dar continuidad con las diligencias pertinentes.

4).- Declaración de la C. F.G.J.², Testigos de Hechos, de fecha **10 de junio de 2009**, ante el C. Luciano Pacheco Salazar, agente del Ministerio Público destacamentado en Calkiní, Campeche.

5).- Nueva comparecencia del C. Rubén Darío Banda García (agraviado), de fecha **01 de octubre de 2009**, ante el referido Representante Social, mediante la cual señaló nuevos hechos e interpone su querrela en contra de la C. M.R.V. por el delito de Daños en Propiedad Ajena a Título Doloso.

6).- Acuerdo de recepción de documentos, de fecha **09 de marzo de 2010**, mediante el cual el **Licenciado Luciano Pacheco Salazar**, Agente del Ministerio Público, del citado destacamento, hace constar que el agraviado anexo diversas documentales.

7).- Inspección ministerial del lugar de los hechos, efectuada el **12 de marzo de 2010**.

8).- Oficio 064/CALK/2009, de fecha **12 de Marzo de 2010**, dirigido al Ingeniero Héctor Osorno Magaña, Director del Departamento de Servicios Periciales, suscrito por el **Licenciado Luciano Pacheco Salazar**, Agente del Ministerio Público, a través del cual solicita un dictamen pericial de avalúo supletorio, toda vez que al momento de comparecer a realizar la inspección ministerial, no tuvo a la vista daño alguno en la estructura del bien inmueble relacionado con los hechos.

9).- Acuerdo de cita a los probables responsables, de fecha **8 de abril de 2010**, a través del cual el agente ministerial ordena se giren los citatorios a correspondientes a los CC. J.E.A. y M.R.V. con la finalidad de que se sirvan a comparecer ante esta autoridad con la finalidad de que les sea tomada su declaración ministerial como probables responsables.

10).- Citatorios de fechas **8 de abril de 2010**, dirigidos a los CC. J.E.A. y M.R.V., suscritos por el Representante Social destacamentado en Calkiní,

² Reservamos su identidad y se utilizan sus iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

en los cuales aparece que fueron firmados de recibido.

11).- Constancia de no comparecencia de probables responsables, de fecha **9 de abril de 2010**, en donde el agente ministerial hace constar la no comparecencia de los CC. J.E.A. y M.R.V. (presuntos responsables).

12).- Oficio PGJE/DSP/SD06/1664/2009, de fecha **12 de abril de 2010**, dirigido al Licenciado Luciano Pacheco Salazar, suscrito por el C. Giani Javier Rivera Perera, Perito D.A.C. adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual se hace constar que el total de avalúo supletorio es de \$700.00 (Setecientos Pesos 00/100 MN.).

13).- Acuerdo de fecha **12 de abril de 2010**, mediante en cual se recepciona un dictamen pericial de avalúo supletorio, emitido por el Departamento de Servicios Periciales mediante el oficio número PGJE/DSP/SD06/1664/2009.

14).- Acuerdo de fecha **14 de marzo de 2010**, a través del cual el C. Licenciado Luciano Pacheco Salazar, acordó que en virtud de encontrarse acreditados los extremos exigidos por el numeral 16 Constitucional, eleva la constancia de hechos número CH-197/CALK/2009 a la categoría de averiguación previa, quedando registrada bajo el número CH-197/CALK/A.P/2009.

15).- Oficio 287/CALK/2010, de fecha **14 de abril de 2010**, dirigido al Mtro. Daniel Martínez Morales, Director de Averiguaciones Previas "A", suscrito por el Licenciado Luciano Pacheco Salazar, agente del Ministerio Público destacamentado en Calkiní, mediante el cual remite las diligencias que integran la averiguación previa CH-197/CALK/AP/2009.

16).- Acuerdo de fecha **16 de abril de 2010**, en el que el Director de Averiguaciones Previas "A" hizo constar que recibió las diligencias de la averiguación previa CH-197/CALK/AP/2010, relativa a la querrela del C. Rubén Darío Banda García, en contra de los CC. J.E.A. y M.C.R.V., por

considerarlo responsable del delito de daño en propiedad ajena a título doloso.

17).- Acuerdo de fecha **16 de abril de 2010**, mediante el cual el C. licenciado Adolfo Amauri Uc Maytorena, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, tuvo por presentado al C. Maestro Daniel Martínez Morales, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con su escrito de consignación número 425/2010 y diligencias practicadas en la averiguación previa CH-197/CALK/AP/2010, ejercitando acción penal en contra de los CC. J.E.A. y M.R.V., por considerarlos responsables de la comisión del delito de daño en propiedad ajena a título doloso, denunciado por el quejoso, solicitando se libere orden de aprehensión y se repare el daño; ante ello, se le asignó al caso, el número 194/09-2010/3PI.

Al momento de que dicho funcionario judicial entró al estudio para librar o no la orden de aprehensión, en su apartado de considerandos señaló:

*“... Podemos hacer notar una vez que **los hechos ocurrieron desde el día 03 (tres) del mes de abril de 2009 (dos mil nueve)**, teniendo conocimiento pleno del hecho el ofendido ese mismo día, pero que lo hace del conocimiento del agente investigador hasta el día 14 (catorce) del citado mes y año, siendo que el titular de la acción penal consigna los autos hasta el día 16 (dieciséis) de abril de 2010 (dos mil diez), de donde se aprecia que transcurrió **más del término de un año** que señala nuestra legislación en su artículo 101, para consignar los hechos, es decir, **que el titular de la acción penal tuvo hasta el día 03 de abril de 2010, para consignar los autos, transcurriendo ventajosamente trece días de más**, ya que como se ha dicho remite los autos al Juez Penal hasta el día 16 de abril de 2010, desprendiéndose de lo anterior que ya había transcurrido el término concedido por la ley (un año para los delitos de querrela y tres años independientemente de estas circunstancias), dado que se trata de un delito que se persigue de querrela, tal y como lo consagra el numeral 101 del Código Penal del Estado en vigor, en virtud de haber transcurrido los plazos*

*legales para su operancia **sin que el Representante Social haya hecho uso del imperativo que constitucionalmente le compete para perseguir los delitos cualquiera que sea la causa de su inactividad, siendo procedente decretar la prescripción en razón de que ya transcurrieron los términos legales**, siendo que el Ministerio Público sin advertirlo ha ejercitado acción penal cuando ya se había extinguido antes de deducir aquella, tomando en cuenta que el término para decretar dicha prescripción, es de un año, a partir de que se tenga conocimiento del delito y del delincuente y en tres independientemente de esta circunstancia no a partir de que se interponga la querrela, por tanto, ha prescrito la acción penal...*

*En consecuencia, se determina que **no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 142 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado**, para librar orden de aprehensión en contra de M.R.V. y J.E.A., **por haber operado la prescripción de la presente causa...***

RESUELVE

*PRIMERO.- **SE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN**, solicitada por el titular de la acción penal, a favor de M.R.V. y J.E.A., en la comisión del delito de daño en propiedad ajena a título doloso, querrellado por El Rubén Darío Banda García...**por haber operado la prescripción de la presente causa...**" (SIC).*

18).- Acuerdo de fecha 28 de mayo de 2010, suscrito por el Licenciado Adolfo Amaury Uc Maytoarena, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, mediante el cual remite la causa penal 194/09-2010/3PI, al archivo judicial del Estado, en virtud de no haberse interpuesto recurso alguno en contra de la negativa de orden de aprehensión 11 de mayo de 2010.

Asimismo acumulado al expediente de mérito se observó **el oficio VG/446/2010/041-Q-10**, de fecha **9 de marzo de 2010**, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado, con sello de recibido por esa autoridad del día **19 de marzo de 2010**, a través del cual se le dirige una propuesta de conciliación en la que se le solicitó se **realice a la brevedad posible todas las diligencias necesarias para la debida integración de la Averiguación Previa 197/CALK/2009**, petición que fue atendida mediante el oficio 327/2010, de fecha **09 de abril de 2010**.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

En cuanto a la inconformidad del C. Rubén Darío Banda García de que después de interponer su querrela por el delito de daños en propiedad ajena y amenazas, compareció ante el agente del Ministerio Público destacamentado en Calkiní, para coadyuvar en la integración de la indagatoria, sin embargo, fue hasta el 16 de abril de 2010, cuando el Representante Social determinó ejercitar la acción penal, por lo que el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, decretó la prescripción, misma resolución que no fue apelada, siendo enviado la causa penal al archivo judicial para su guardia y conservación.

Del análisis de las documentales que integran el expediente que nos ocupa, se arriba a las siguientes consideraciones:

- I. Que el Licenciado Juan Carlos Jiménez Sánchez, agente del Ministerio Público, adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, fue quien inició dicha indagatoria al recepcionar la querrela del C. Rubén Darío Banda García y posteriormente el **15 de de abril de 2009, emite un acuerdo de incompetencia por razón de territorio**, siendo turnado con esa misma fecha el expediente BCH/1859/2009, **al Licenciado Luciano Pacheco Salazar, agente ministerial destacamentado en Calkiní**.

- II. Que del 05 de junio de 2010, fecha en la que el C. Licenciado Luciano Pacheco Salazar, agente del Ministerio Público, radicó la indagatoria C.H.197/CALK/2009, al 14 de abril de 2010, momento en que turno el expediente a la Dirección de Averiguaciones Previas, esa Representante Social realizó 3 diligencias de fondo.
- III. Se observa que durante los 10 meses que el Licenciado Luciano Pacheco Salazar, tuvo bajo su encargo la C.H.197/CALK/2009, por iniciativa propia solo ordenó el desahogo de 3 actuaciones de fondo (inspección ocular, avalúo supletorio y citatorios), amén de las diligencias desarrolladas, a instancia del agraviado (testimonio de su concubina y 2 comparencias).

No pasa desapercibido para este Organismo que por la naturaleza del delito el multicitado Representante Social debió al momento de que se le turnó la indagatoria acudir inmediatamente al lugar de los hechos, para llevar a cabo esa actuación ministerial, siendo una de sus atribuciones de conformidad con el artículo 23 fracción VII³ del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado, máxime que la fe ministerial de los daños causados a los bienes de la víctima u ofendido se considera el medio de conocimiento más idóneo para evidenciar la destrucción o deterioro de los mismos, y así tener elementos para acreditar el cuerpo del delito.

Asimismo el agente ministerial omitió solicitar oportunamente al Departamento de Servicios Periciales el avalúo supletorio, requiriéndolo hasta el 12 de marzo de 2010, percatándose el 12 de abril de ese año que los daños ascendían a \$ 700.00 pesos (setecientos pesos M/N), y que por lo tanto de conformidad con la fracción I del artículo 335⁴ del Código Penal del Estado, el delito del que fue víctima el C. Rubén Darío Banda García,

³ Artículo 23.- Los agentes del Ministerio Público Investigadores tienen como atribuciones: (...) Fracción VII.- Realizar la inspección ocular o ministerial en el lugar sujeto a investigación, cuando la naturaleza del delito lo requiera, señalando en el acta, la fecha, hora, el lugar; el nombre del agente investigador y perito, la descripción del lugar, el estado que guardan las cosas, descripción que incluirá a la persona y cosas relacionadas con el hecho; ordenará la protección, búsqueda y fijación de las evidencias, indicios o huellas del delito, contando para ello con el asesoramiento del perito en criminalística; ordenar a los peritos el aseguramiento de las evidencias, instrumentos y huellas del delito y su traslado al laboratorio, cuidando siempre la cadena de custodia;

⁴ Art. 335.- El delito de robo se sancionará en los términos siguientes: I.- Cuando el valor de lo robado no exceda de doscientas veces el monto del salario mínimo diario general aplicable en el Estado, con prisión de tres meses a dos años y multa que podrá ascender hasta el valor de lo robado.(...)

En los casos que tratan las tres primeras fracciones sólo se procederá por querrela del ofendido.

procedía por querrela del ofendido, sin embargo, desde que recibió el peritaje en comento el delito ya había prescrito.

- IV. Es de notar que aun cuando esta Comisión ya había solicitado a la Representación Social, mediante una propuesta de conciliación de **fecha 09 de marzo de 2010**, se emprendieran las acciones necesarias para la debida integración de la multireferida indagatoria, tal decisión se efectuó hasta el día **09 de abril de 2010**, seis días después de que se cumpliera un año de sucedido los hechos querellados.

Por su parte, la Procuraduría General de Justicia del Estado, en su informe se limitó a argumentar que la indagatoria 197/CALK/2009 fue turnada a la Dirección de Averiguaciones Previas para su correspondiente consignación el 14 de abril de 2010.

Al respecto es menester señalar que, la función persecutoria tiene como supuesto la llamada “actividad investigadora” del Ministerio Público, la cual, tal y como expone el maestro Manuel Rivera Silva en su obra “El Procedimiento Penal”⁵, *“entraña una labor de auténtica averiguación; de **búsqueda constante** de las pruebas que acreditan la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan”*, es decir, durante esta actividad, el órgano que la realiza trata de proveerse las pruebas necesarias para comprobar la existencia de los delitos y poder estar en aptitud de comparecer ante los tribunales y pedir la aplicación de la ley.

Según el citado autor, la actividad investigadora, considerada con la calidad de pública, al encontrarse orientada a la satisfacción de necesidades de carácter social, se encuentra regida por diversos principios, tales como son: el principio de los requisitos de iniciación, el de la oficiosidad y el de la legalidad.

De especial interés resulta el segundo de los principios nombrados, mismo que establece que para la búsqueda de pruebas, el órgano investigador, no necesita la solicitud de parte, inclusive en los delitos que se persigan por querrela. Esto es, al tener el Ministerio Público conocimiento de la probable comisión de un delito, una

⁵ Rivera Silva, Manuel, *El Procedimiento Penal*, Vigésima Edición, Editorial Porrúa, México, 1991, págs. 42 y 43.

vez iniciada la investigación debe, **oficiosamente**, llevar a cabo la búsqueda de pruebas para, una vez concluida la investigación, determinar en función de su atribución constitucional sobre el ejercicio o abstención de la acción penal.

De igual forma resulta menester señalar que respecto a la procuración de justicia el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga las facultades para la investigación y persecución de los delitos al Ministerio Público; el cual en ejercicio de sus funciones y en apego a los **principios de prontitud y eficacia** debe recibir las denuncias y querellas de los particulares o de cualquier autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos del orden común, y una vez iniciada la indagatoria correspondiente, como órgano investigador debe practicar todas aquellas diligencias necesarias, para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo, y en su caso comprobar o no, el cuerpo del delito, y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

Ello también implica de manera general que en breve término en consecuencia de **una pronta procuración de justicia**, la investigación ministerial desarrollada, deba desembocar en la determinación del ejercicio o no de la acción penal, o bien en su caso, en una solución intermedia como es decretar su reserva, misma que no debe entenderse como la culminación de la investigación, sino solamente la detención de las diligencias indagatorias hasta que nuevos elementos permitan llevarlas adelante.

Si bien es cierto, que las leyes del procedimiento penal no señalan un término para que el Ministerio Público integre la indagatoria, no obstante por la importancia que guarda su función en la Procuración de la Justicia, está obligado a actuar con celeridad y prontitud, acorde a los principios de honradez, rapidez, profesionalismo y eficiencia, a que lo obliga el servicio público, establecidos fundamentalmente en el artículo 17 Constitucional: *“...Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartida en los **plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...**”*. Por ello, el Ministerio Público debe impulsar su averiguación previa, pues está obligado a buscar las

pruebas de la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado, y no se justifica su inactividad, o su falta de determinación, pues con ello impide el efectivo acceso a la justicia⁶.

En ese mismo sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado en su Recomendación General No. 16, al señalar que la ausencia de criterio respecto al plazo en que se debe ejercitar acción penal o que se debe ordenar el archivo de una averiguación que carezca de elementos de prueba y cuyas diligencias no arrojen indicio alguno sobre la comisión de un ilícito, resulta contrario al derecho a una adecuada y expedita procuración de justicia, que, a la vez propicia para las víctimas u ofendidos por el delito una limitación al acceso a la justicia, a recibir la indemnización y la reparación del daño correspondiente, o en el caso del probable responsable a ser juzgado en un plazo razonable, a la debida defensa legal y al derecho a la presunción de inocencia.

De igual forma se menciona que se considera oportuno insistir en la necesidad de establecer límites claros a las facultades del agente del Ministerio Público respecto del trámite que ha de dispensar a la averiguación previa, a partir de criterios que incorporen la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual hace referencia a la fijación de un plazo razonable para el cierre de una investigación, que debe tomar en cuenta las siguientes circunstancias: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procedimental de los interesados; c) la conducta de las autoridades investigadoras, principalmente de la policía judicial, científica, investigadora o ministerial; d) la afectación que genera el procedimiento en la situación jurídica del probable responsable, la víctima o el ofendido.

⁶ MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN EN BREVE TÉRMINO VIOLA GARANTÍAS

De un análisis integral y coherente de los artículos 8o., 16, 17, 21 y 102-A, de la Constitución, se desprende que la representación social debe proveer en breve término a la integración de la averiguación previa. Por lo tanto no es posible sostener que como los artículos 123, 126, 133, 134 y 136 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango, no establecen un término específico para integrar la averiguación previa, el órgano persecutor puede integrar la indagatoria en forma discrecional y cuando lo estime pertinente; toda vez que, los mismos numerales contemplan la obligación del Ministerio Público de tomar todas las medidas necesarias para la integración de la averiguación, tan luego como tengan conocimiento de la posible existencia de un delito, así como de darle seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos, dictando en uno u otro caso la reserva del expediente, el no ejercicio o la consignación. De lo que se infiere, que los artículos mencionados de la ley secundaria, siguen los lineamientos fijados en los artículos constitucionales en comento, por lo que no se justifica la inactividad del Ministerio Público, pues transcurrieron más de siete meses entre la fecha de presentación de la denuncia y la demanda de amparo, sin que existiera avance alguno en la averiguación, lo que como se ha demostrado implica violación de garantías. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Julio de 1999. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada, Pág. 884.

La falta de resultados por parte de las instancias encargadas de la procuración de justicia del país no sólo obedece a la carga de trabajo, sino también a la ineficiencia o apatía de los responsables de la investigación, quienes en muchos de los casos se dedican a esperar que las víctimas aporten elementos que ayuden a integrar la averiguación previa, sin que exista una verdadera labor de investigación en la que se realicen las diligencias mínimas necesarias.

En el mismo orden de ideas, las instancias de procuración de justicia del país deben actuar con estricto apego al marco normativo, respetando ante todo los derechos de las víctimas, ofendidos y del probable responsable a una procuración e impartición de justicia, pronta completa e imparcial, ya que el exceso de trabajo no justifica la inobservancia del plazo razonable en la práctica de diligencias necesarias para la determinación de la averiguación previa.

De esta forma, del análisis de los elementos probatorios integrados al expediente de queja en estudio, esta Comisión claramente pudo apreciar que la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del **Licenciado Luciano Pacheco Salazar**, agente del Ministerio Público destacamentado en Calkiní, a quien se le encomendó desde el 5 de junio de 2009 llevar a cabo la debida integración de la constancia de hechos número 197/CALK/2009 por el delito de daños en propiedad ajena y amenazas, no fue diligente respecto al curso y tramitación del procedimiento respectivo, pues no emprendió las acciones necesarias para estar en condiciones de determinar sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, dentro de los términos legales conferidos para el caso, retrasándose en el desahogo de diligencias indispensables, pues nada justifica que se haya atrasado **9 meses 7 días**, a partir de que se le turno la indagatoria para que llevara a cabo la inspección ocular y la solicitud del avalúo, cuando el delito es precisamente daños en propiedad ajena.

Por lo anterior, resulta oportuno ilustrar al Representante Social, tal como lo refirió el Licenciado Adolfo Amaury Uc Maytorena, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de Primer Distrito Judicial del Estado, al negar la orden de

aprehensión en la causa penal 194/09-2010/3PI, en el siguiente sentido: que al ocurrir los hechos el 03 de abril de 2009, haciéndolos del conocimiento el ofendido el 14 del citado mes y año, no se debió de consignar el 16 de abril de 2010, debido a que transcurrió más del término de **un año** que señala el artículo 101 del Código Penal del Estado para consignar los hechos **ya que el agente del Ministerio Público tenía hasta el 03 de abril de 2010**, para que se consignaran los autos a la Autoridad Jurisdiccional, por lo que al remitir la averiguación previa el 16 de abril de 2010, ya había prescrito el delito, en virtud de que no tomó en cuenta que el término para computar la prescripción es de un año, a partir de que se tenga conocimiento del delito y del delincuente no ha partir de que se interponga la querella⁷.

En mérito de lo anterior, queda evidenciado para este Organismo que con la omisión documentada en el expediente en estudio, expuesta en el epígrafe anterior el funcionario público transgredió lo establecido en el numeral 53 fracción I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que establece, que los servidores públicos deben de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado, por lo que al no realizarlo como lo dispone el artículo citado, el Licenciado Luciano Pacheco Salazar, agente del Ministerio Público, incurrió en la violación a derechos humanos, consistente en **Dilación en la Procuración de Justicia**, en agravio del C. Rubén Darío Banda García.

Adicionalmente, de las documentales que integran la averiguación previa número 197/CALK/2009, se aprecia que con fecha 15 de abril de 2009, el Licenciado Juan Carlos Jiménez Sánchez, agente del Ministerio Público remitió al Licenciado Luciano Pacheco Salazar, destacamentado en Calkiní, el expediente

⁷ **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, TERMINO DE LA CUANDO SE TRATA DE DELITOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERELLA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 131, 133 y 136 del Código de Defensa Social, tratándose de delitos que se persiguen por querrela de parte ofendida, existen dos formas para computar el término para la prescripción de la acción penal; la primera, cuando no se ha ejercitado acción penal ante los tribunales correspondientes, que lo es de un año contado a partir de que el ofendido tenga conocimiento del delito y del delincuente, o de tres independientemente de esta circunstancia; y la segunda forma, cuando dentro de los términos antes indicados para uno u otro caso, se hubiere ejercitado acción penal por el representante social, pues ello trae como consecuencia que se aplique la regla general en el sentido de que la acción persecutoria prescribirá en un tiempo igual al máximo de la sanción corporal que corresponda al ilícito. De lo anterior se colige que, aun cuando la querrela sea formulada por el ofendido dentro del lapso de uno o de tres años según sea el caso, no por este simple hecho debe cobrar aplicación la regla general en comento, sino que es indispensable también que dentro de esos términos se ejercite la acción penal por el Ministerio Público ante los tribunales correspondientes, máxime que lo actuado por ese órgano durante la averiguación no interrumpe la prescripción, según lo ordena el artículo 136 en consulta. Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo en revisión 143/91. Antonio Avila Cruz y María Elena Rondón Ruiz. 6 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: Andrés Fierro García.

BMH/1859/2009 iniciado por la querrela del hoy quejoso por el delito de daños en propiedad ajena y amenazas con la finalidad de que se sirva continuar con su integración.

Posteriormente, el 14 de abril de 2010, (**aproximadamente 1 año y 11 días después de la fecha en que ocurrieron los hechos**) el titular de la Agencia del Ministerio Público de Calkiní, remitió al Director de Averiguaciones Previas "A", las constancias que integraban la citada indagatoria para su estudio, quien finalmente ejerció la correspondiente acción penal el mismo 16 de abril de 2010, ante el Juez Penal en turno, la cual ya había prescrito (**el 03 de abril de 2010**), negando el Licenciado Adolfo Amauri Uc Maytorena, Juez Tercero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado la orden de aprehensión a los CC. M.R.V. y J.E.A. por haber operado la prescripción, incumpliendo el titular de esa agencia las obligaciones derivadas de su relación jurídica que tiene con el Estado, es decir, no realizó la investigación debidamente ni tampoco ejerció la acción penal correspondiente, como lo dispone el artículo 21 de la Constitución Federal permitió indolentemente que operara la prescripción y dejando ilusoriado el derecho a la procuración de justicia que asistía al C. Rubén Darío Banda García, transgrediendo con ello, el artículo 23 fracción V del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado que señala, entre otras cosas, que los Ministerios Públicos deben de agotar las diligencias necesarias para la debida integración de las denuncias y/o querrelas, **a fin de evitar que sus expedientes prescriban por inactividad en la investigación**, además de ello, afecto los derechos del quejoso, al quedar insubsanable el agravio ocasionado, lo que conforme al debido funcionamiento de la administración pública, en el caso en particular, constituye la violación a derechos humanos, consistente en **Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**, en agravio del quejoso.

Así mismo, resulta oportuno mencionar que el quejoso, inviste la calidad de víctima, que de acuerdo con el artículo 20 apartado "C", fracciones II y IV de la Constitución Federal, tiene derecho entre otros, a coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias

correspondientes, además de que el Ministerio Público deberá garantizar que se le repare el daño a la víctima u ofendido.

Con relación a las garantías constitucionales anteriores, resulta oportuno citar al autor Jesús Martínez Garnelo quien en su libro “La Investigación Ministerial Previa”⁸ expone que la averiguación previa como fase del procedimiento penal *“requiere de garantías que aseguren un irrestricto respeto a los derechos de las personas que con uno u otro carácter, denunciantes, querellantes, ofendidos o víctimas, indiciados, testigos, peritos etc. intervienen en la misma”*, asimismo añade que ***“el Ministerio Público al integrar una averiguación previa debe observar y respetar íntegramente en todos los actos que realice las garantías constitucionales establecidas a favor de todos los individuos, de manera que ésta se efectúe con absoluto apego a la ley y no vulnere la seguridad y la tranquilidad de los individuos, basándose en dos principios fundamentales: la fundamentación y la motivación.”***

En ese sentido, debe de señalarse que el C. Rubén Darío Banda García, tenía la calidad de víctima u ofendido por lo que el Licenciado Luciano Pacheco Salazar, agente del Ministerio Público destacamentado en Calkiní, encargado de la integración de la indagatoria respectiva debió haber garantizado o asegurado el respeto a sus derechos humanos con absoluto apego a ley, por lo que al haberlo omitido teniendo el deber jurídico permitió que prescribiera la acción penal en su perjuicio, incurriendo además en la violación a derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos de las Víctimas u Ofendidos.**

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Rubén Darío Banda García, por

⁸ Martínez Garnelo, Jesús, *La Investigación Ministerial Previa*, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1999, pág. 252.

parte del Licenciado Luciano Pacheco Salazar, agente del Ministerio Público destacamentado en Calkiní, Campeche.

DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Denotación:

1. El retardo o entorpecimiento malicioso o negligente,
2. en las funciones investigadora o persecutoria de los delitos,
3. realizado por las autoridades o servidores públicos competentes.

FUNDAMENTACIÓN ESTATAL

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado

Artículo 4.- Las atribuciones propias y exclusivas del Ministerio Público y sus órganos auxiliares, comprenden:

A) Por cuanto a la Averiguación Previa:

(...)

II. Investigar los delitos del orden común hechos de su conocimiento y de los cuáles sean competentes, con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 17 de esta ley y de otras autoridades tanto federales como de otras entidades federativas y de los municipios, en términos de los convenios de colaboración celebrados al efecto;

III. Practicar las diligencias, recabar pruebas y datos que conforme a lo establecido en la ley de la materia, acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del indiciado, promoviendo en su caso el pago de la reparación del daño a favor de la víctima, ofendido o de quién tenga derecho conforme a la Ley;

Artículo 9.- Las atribuciones en materia de vigilancia de la legalidad y el respeto a los Derechos Humanos comprenden:

(...)

VI.- Fomentar la cultura de los Derechos Humanos y de los principios de honradez, legalidad, lealtad, imparcialidad, eficiencia y profesionalismo entre los servidores públicos de la institución;

Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Artículo 23.- Los agentes del Ministerio Público Investigadores tienen como atribuciones:

(...)

II. Informar permanentemente y acordar con el Director de Averiguaciones Previas al que estén subordinados, del estado que guardan los asuntos de su competencia;

III. Acordar la práctica de diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, contando con el apoyo de sus auxiliares directos e indirectos;

INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

Denotación:

- 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos,
- 2.- realizada por funcionario o servidor público encargados de la administración o de la procuración de justicia, directamente con su anuencia, y
- 3.- que afecte los derechos de terceros.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

(...)

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN ESTATAL

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de

dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Artículo 23.- Los agentes del Ministerio Público Investigadores tienen como atribuciones:

(...)

V. Acordar el término de prescripción por cada denuncia o querrela que se reciba; debiendo de agotarse las diligencias necesarias para su debida integración y evitar que los expedientes prescriban por inactividad en la investigación;

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS

Denotación:

1. Toda acción u omisión indebida, por la que se vulneren los derechos humanos definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser víctima u ofendido de un hecho delictivo.
2. Cometida directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

(...)

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

(...)

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

(...)

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria;

(...)

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES:

Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder.

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

5.- Se establecerán y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costo y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

6.- Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

- a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;

- b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;
(...)

CONCLUSIONES

- Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que el C. Rubén Darío Banda García, fue objeto de las violaciones a derechos humanos, consistente en **Dilación en la Procuración de Justicia, Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia y Violación a los Derechos de las Víctimas u Ofendidos** atribuible al Licenciado Luciano Pacheco Salazar, agente del Ministerio Público destacamentado en Calkiní, Campeche.

En sesión de Consejo, celebrada el día 31 de marzo de 2011, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Rubén Darío Banda García, en agravio propio y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente al Licenciado Luciano Pacheco Salazar, agente del Ministerio Público destacamentado en Calkiní, por haber incurrido en la violación a Derechos Humanos, consistente en **Dilación en la Procuración de Justicia, Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia y**

Violación a los Derechos de las Víctimas u Ofendidos en agravio del C. Rubén Darío Banda García.

Asimismo solicitamos se tome en consideración que el servidor público Luciano Pacheco Salazar, anteriormente fue recomendado en el expediente 197/2008-VG, por la violación a derechos humanos consistente en irregular integración de la averiguación previa.

SEGUNDA: Se ordene y se realice el pago de la indemnización que por concepto de reparación del daño proceda conforme a derecho al C. Rubén Darío Banda García, con motivo de la dilación e incumplimiento de la procuración de justicia, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, último párrafo de la Constitución Federal, artículo 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 82 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado.

TERCERA: Instrúyase a todos los agentes investigadores para que en lo sucesivo cumplan con la máxima diligencia el servicio que el Estado les ha encomendado y se abstengan de incurrir en dilaciones injustificadas.

CUARTA: Se capacite a los Ministerios Públicos en la integración de las averiguaciones previas sobre todo en lo correspondiente al artículo 101 del Código Penal del Estado vigente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO

PRESIDENTA

*“La Cultura de la Legalidad promueve el
respeto a los Derechos Humanos”*

C.c.p. Secretario de la Contraloría del Gobierno del Estado.
C.c.p. Interesado.
C.c.p. Expediente 207/2010-VG.
APLG/LNRM/lcsp.